

LA CAMPANA

JUNIO, 13 DE 1895

TACUAREMBO

AÑO I—NÚMERO 80

A P A R E C E R Á
Los Jueves y Domingos
A D M I N I S T R A D O R
BAPTISTA A. BOCCA
Suscripción mensual \$ 0 50
Número suelto " 0 20

LA CAMPANA

ESCRITO FISCAL Y SENTENCIAS

Damos á continuación el escrito del señor Agente Fiscal y las resoluciones del Juzgado, relativas á la excarcelación solicitada por el Coronel don Carlos Escayola.

San Fructuoso, Junio 8 de 1895.

Vistos: En quanto á la revocatorio y apelación deducida á f. 371 atento la expuesto por el Sr. Fiscal al respecto en su dictamen de f. 438 y los fundamentos del auto recurrido del 312 v. y siguientes.

Considerando: Que en la apelación deducida solo se insiste para fundarla, en la nulidad del sumario, en virtud de suponerse violado en él, el artículo 114 de la Constitución;—y aun dada como cierta y valedera la causal invocada en tal sentido, el Juzgado debe hacer notar claramente, insistiendo en ello, que aun admitida como pertinente y legal la causal referida, que no lo es,—ella estaría, en el caso sub-judge, destruida de todo fundamento, siendo inaplicable á todas las causas, ateniéndose á la letra y espíritu claro de la propia prescripción constitucional invocada, que solo dispone la presencia del acusado y de su defensor en el interrogatorio de los testigos.

En el caso ocurrente, de acuerdo con la ley procesal y la Constitución art. 72 del C. de I. Criminal y 113 d.l. Código fundamental, se redujo á prisión Oliver por auto de f. 222;—y, alegar la nulidad de todo lo actuado ante esa prisión, á prettexto de no haberse recibido las declaraciones anteriores de testigos, en presencia de Oliver y de su defensor, cuando esto no existía y no estaba aun preso aquél,—esa inallicable pretención, desvirtuada de todo fundamento, sería, altamente ilógica, cuando no profundamente absurdia.

Considerando: Que no puede admitirse como parece pretenderlo el defensor, que al intruirse el sumario de acuerdo con el art. 143 del C. de I. Criminal, deba existir ya desde el primer momento dellinciente preso, á quien deba darse las garantías prescriptas por el art. 114 de la Constitución, pues mai puede haber detenido á quien garantir en esa forma, si antes por medio del sumario, no se ha comprobado su existencia y culpabilidad.

Considerando: Que el Ministerio Público y el Juzgado no pueden ajustar

sus conclusiones á otro criterio que el suyo propio, ni pueden adoptar las vertidas en el escrito de f. 374, por una parte interesada, sobre hechos que le son esencialmente personales.

Y, por lo que respecta á la excarcelación de Carlos Escayola, solicitada á f. 432, no obstante lo expuesto por el Ministerio Público en su dictamen de f. 438 vta. y

Considerando: Que en autos no está comprobado que Escayola tuviera conocimiento de que la sustracción de los dineros, efectuada por Oliver en la Junta, por los que otorga los recibos de f. 111 y 112, fuera ejecutada por este,—siendo las únicas pruebas que al respecto tienen en el sumario, las declaraciones contradictorias de los ex-acusados Oliver y Escayola, la dñ Clelio G. Oliva pariente de este y los recibos referidos,—y por tanto menos aun puede darse por comprobado en forma, que cooperara Escayola á la ejecución de ese hecho por actos de intención anteriores y simultáneos, como en ello conviene el señor Fiscal, al decir en su dictamen que el Magistrado,—dada la carencia de pruebas para establecer suficientemente el hecho,—debe presuponer simultánea la entrega de los dineros y firmas de los recibos, por desprenderse lógicamente del texto de los mismos. Es de notar aquí, que esa presuposición á que llega el señor Fiscal, aun siendo inatacable y cierta, solo puede ser extensiva al hecho que se pretende prueba, pero nunca tal presuposición, puede lógicamente, llegar á transformarse en la demostración evidente, de que Escayola cooperara, anterior o simultáneamente á la ejecución de lo hecho por Oliver, faltando para eso, probar que tuviera conocimiento de ello.

Considerando: Que dado lo expuesto, aun entendiendo como lo entiende el Juzgado, que Escayola no podía licitamente recibir esos dineros en la forma que otorgó recibos, dada la prueba de relativa buena fe con que los recibió, otorgando de ellos recibo y ofreciendo con posterioridad su reintegro, debe legalmente creersela solo incurso en una responsabilidad, nunca equiparable á la del cómplice ó encubridor de peculado como lo considera el señor Fiscal.

Considerando: que aparte de lo antes expuesto, es también erróneo y en sí contradictoria la opinión vertida por el señor Fiscal en su vista de f. 438, en la que se sostiene ser Escayola cómplice del peculado, porque para cometer tal delito, es condición *sine qua non*, que el delincuente sea funcionario público, y Escayola no lo era cuando otorgó los recibos de f. 111 y 112, según la renuncia que hace á f. 431.

Considerando: que al oponerse el señor Fiscal á la excarcelación, sostiene que Escayola es cómplice de un peculado, pues para oponerse á su excarcelación se funda en el art. 163 del C. de I. Penal, en que se define ese delito y sus at-

tores, en el art. 62 del mismo C. de I. Penal, y la corporalidad de la pena que corresponde á sus cómplices.

Pero como á Escayola le faltara, al cometerse el peculado por Oliver, la condición intrínseca de funcionario público, sin la cual no existe aquel delito,—que no es otro que un hurto ó robo, agravado especialmente por el legislador en vista de las condiciones de los funcionarios públicos, haciendo de él un delito *sui generis* más grave,—mal puede considerársele autor ó cómplice de un delito, que con arreglo á la ley escrita no ha podido cometer.—Y tal doctrina, dado el silencio de nuestro Código sobre el particular, se impone y debe ser seguida como la más justa, racional y científica, siendo la adoptada por los Códigos más adelantados.—En la exposición de motivos del proyecto de C. Penal italiano de Mancini al comentarse con lucidez suma—pág. 183 y siguientes—de la comunicabilidad de la imputación del uno al otro de los participes en el mismo delito—los principios de que *solo en paridad de dolo debe haber igualdad de pena, de que el grado de dolo de participes á participes mantiene su comunicación*, califica de doctrina infeliz y funesta la que profesa máximas contrarias. Informándose en tales teorías, el proyecto formula el art. 75 diciendo «que las circunstancias y cualidades inherentes á la persona permanentes ó accidentales, por los cuales se escluye, se disminuye, ó se agrava la pena de uno de los autores ó cómplices del delito, no se extiende á los demás autores ó cómplices del mismo;» y el Juzgado en el caso presente dado lo antes expuesto, sobre quien puede ser autor de peculado, y las vistas tenidas en cuenta por el legislador al agravar calificándolo especialmente ese género de hurto, encuentra que Escayola no puede ser cómplice, de un delito, el peculado, en cuya conclusión,—si concurre á su perpetración lo que no está comprobado suficientemente en autos,—solo fué con una cantidad de dolo diversa y mucho menos que su autor, lo que viene á demostrar, en el concepto del Juzgado, la contradicción que en sí encierra el dictamen de f. 438, en el que se considera cómplice á Escayola del peculado cometido por Oliver. Por tales fundamentos.

Estés á lo resuelto á f. 312 vta. y siguientes y otorgase la apelación deducida, para ante el señor Juez Llo. del Crimen en turno á quien se elevará la causa, con emplazamiento de las partes, por el término de quince días.

Y, previa extensión en autos de la fianza ofrecida, librese oficio para la excarcelación de Escayola.—BENVENUTO.

N.º 203—Sr. Juez: El Ministerio Público á V.S. dice: Que le ha sido notificado el auto de V.S. f. 450 y siguientes por el qual se concede la libertad bajo fianza que solicita el coronel Escayola, en completa oposición con la vista de f. 438 vta. que aconsejaba no acceder á ello.—Sin dejar de considerar autorizadas las opiniones jurídicas de V.S. pero opinando contrariamente, viene el in-

frasorio á deducir el recurso que otorga para estos casos el art. 203 del C. de I. Criminal.

El punto *sub-judge* es elemental, á juicio de este Ministerio, tan elemental que casi no precisa demostración; en efecto, Sr. Juez, pese una imputación de peculado sobre un funcionario público, este funcionario se permite prestar esos dineros, la persona q' los recibe no puede licitamente hacerlo si para de ser cómplice de peculado, y he aquí la principal discordancia de las opiniones, pues si bien el recibidor por no investir el carácter de funcionario público no podía de ninguna manera cometer un peculado podía muy bien ser *cómplice ó encubridor de ese delito*, desde que el autor y las circunstancias es lo que caracterizan el delito y no los cómplices ó encubridores, personajes secundarios en la ejecución. Por lo expuesto y los fundamentos de la vista de f. 438 se servirá V.S. proceder como lo dejó solicitado.

C. BOCAZ.

San Fructuoso, Junio 8 de 1895.

VISTOS: El recurso interpuesto por el señor Fiscal contra el auto de f. 450. Por sus fundamentos, y

Considerando: Que la insistencia del Ministerio Público, en hacer inmutable al procesado Escayola condiciones esencialmente personales al autor del delito de peculado que el Juzgado no creó lo sean comunicables, obliga á este á su vez á insistir sobre el error que encierra tal doctrina y teniendo en cuenta que para ello ninguna argumentación será más valetera é impretil y asistida de mayor autoridad que la ya citada del ilustre penalista Mancini limitada á su transcripción creyendo juzguesrio dada su evidencia hacer resaltar en ella las analogías ocurrentes.—dice así el capítulo XXVI de la obra citada en los párrafos pertinentes, XXVI. De la comunicabilidad de la imputación del uno al otro de los participes en el mismo delito. Los artículos 75 y 76 del proyecto, se contraen á la grave y delicada materia de la comunicabilidad de la imputación del uno al otro de los participes en el mismo delito. Entre las diversas personas q' concurren á la misma violación de la ley penal, puede darse distinto grado de dolo aunq' sea diverso, ya por q' lo sea la intención criminal que las lleva á delinquir, ya por que sean diversas sus cualidades y condiciones personales. Puede ocurrir la primera hipótesis en el caso de que hayan concurrido al mismo homicidio, y uno de ellos haya cometido la muerte con premediación, mientras que el otro ha infringido en el acto de la consumación, cooperando eficazmente á ella por movimiento repentino de su ánimo excitado por simpatia hacia el agresor, o por antipatia hacia el agredido.

La segunda hipótesis tiene lugar cuando entre muchos participes en el mismo homicidio, hubiera por ejemplo, un hijo del muerto, ó entre varios copartícipes del mismo hecho, hubiera un crudo del robo. En cuanto á la primera hipótesis esto es, á la diversidad del dolor

LA CAMPAÑA

Judiciales

EDICTO JUDICIAL. — Por disposición del Señor Juez Letrado Departamental de Tacuarembó Doctor Don Luis Benavente, se hace saber al público, que por auto fechado tres del corriente mes y año, reciado en escrito presentado por Doña Amancía Ramos iniciando el juicio de divorcio y separación de bienes contra su esposo Don Manuel Noguera, se ha decretado interdicción sobre los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal.— San Fructuoso, Mayo 4 de 1895.—José R. López, Actuario.

EDICTO JUDICIAL. — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Tacuarembó doctor don Luis Benavente, se hace saber al público la apertura del juicio sucesorio de don Juan Lopez y sus hijos María Joaquina, Juana y Nicacio Lopez, citándose y cumplazán dese a todos los que por cualquier título se consideren con derechos a la herencia, para que comparezcan a ejercitálos en forma ante este Juzgado, dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que por derecho proceda.— San Fructuoso, Junio 6 de 1895.—JOSÉ R. LOPEZ, Actuario.

EDICTO JUDICIAL. — Por disposición del Señor Juez Letrado Departamental de Tacuarembó Doctor Don Luis Benavente, se hace saber al público que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don Juan Bautista Oliva, citándose y cumplazán dese a todos los que por cualquier título se consideren con derechos a sus bienes, para que comparezcan a ejercitálos en forma antes este Juzgado dentro de treinta días, bajo apercibimiento de lo que por derecho proceda.— San Fructuoso, Abril 26 de 1895.—José R. López, Actuario.

AVISOS GENERALES

IMPRENTA DE LA CAMPAÑA

Baratura sin igual

Tarjeta de visita finas con caja \$ 0 80
Id. de visita buenas " 0 70
Id. comerciales en cartulina buena, última novedad, primer ciento " 1 00
Tarjetas fúnebres à 2,3, y 4 pesos, el primer ciento.
Carteles el primer ciento à 20 centésimos.
Avísos y demás publicaciones e impresiones à precios increíbles por lo barato.

VER PARA CREER!

Calle 18 de Julio número 117.

TANCREDO SEGUI ESCRIBANO PÚBLICO

Toma á su cargo arreglo de testamentarias, títulos de campos, y compra de campos fiscales.

Adelanta dinero para todos los gastos.

Ha trasladado su Escritorio á la Calle 25 de Mayo, inmediato á la casa de comercio del señor Valdez.

Domicilio particular: Calle 18 de Julio Núm. 106 Tacuarembó.

SASTRERIA

DE LA «NOTEDAD»

— DR —

ROSARIO LOPRESTO

En este nuevo y acreditado establecimiento se ofrece un elegante y variado surtido de casimires franceses, ingleses y alemanes á precios sin competencia.

Se confeccionan trajes para hombres y niños y todo trabajo concerniente al ramo.

PRECIO DE LOS TONOS

Sastrería Nueva DE DOMINGO BUTTAFOUCO

Calle 18 de Julio num. 38
Espléndido surtido de géneros de casimires. Cortes elegantes. Precios reducidísimos.—Ocurran y saldrán bien servidos.

CARNICERIA DEL PUEBLO — Calle 18 de Julio, frente á la Gobernación. Carne flor á toda hora. Precios sin competencia. Se indica en la casa que no tiene ganado en venta. VER PARA CREER.

ZAPATERIA

DE «LA ESTRELLA»

— d e —

CAYETANO APOSOTERO

Calle 18 de Julio núm. 127

Ofrece al público constantemente un espléndido surtido en calzados á

PRECIOS SIN COMPETENCIA

W. A. PLASSE

DENTISTA AMERICANO

Ex-Cirujano Dentista de Hospital de Caridad de Montevideo.

Calle Ituzaingó núm. 64.

Tacuarembó.

RAMON FORDAN

Rematador Público

Ofrece sus servicios profesionales.

Calle 18 de Julio núm. 82.

TACUAREMBÓ.

Carruajes

Lindos y ligeros carruajes brek disponibles á toda hora para paseos en el pueblo, viajes etc.

Buenos caballos en las mismas condiciones. El que quiera ir á la estación solo paga diez centésimos por ida y otro tanto por la vuelta. Viajeros veinte centésimos. Ocurrid á Gregorio Bios, calle Progreso.

VICTORIA FRIGERIO

Participa que ha abierto cursos de Español, Italiano, Francés, Dibujo y de toda clase de labores especialmente de bordados. Se encarga también de dibujar, empezar y armar bordados.

CALLE 25 DE MAYO NÚM. 39

San Fructuoso.

MATEO E. PARISI

ABOGADO

Tiene su estudio — Calle 18 de Julio Plaza Colón — San Fructuoso

Luis Borréa

Escríbano público

Calle General Flores esq. Durazno TACUAREMBÓ.

CARLOS A. MAGNONE

PROCURADOR

Se encarga de la tramitación de asuntos judiciales y administrativos bajo la dirección del doctor Luis María Gil. — Rivera.

RESTAURAN CENTRAL

de DOMINGO CAMPÁ

Se recomienda la casa por su buen servicio y trato.

Calle 25 de Mayo N.º 55 y 57.

Tacuarembó.

FRANCO SAGARRA

ESCRIBANO PÚBLICO

Calle 18 de Julio. — Tacuarembó.

ESTUDIO DE ABOGADO

DOCTOR LUIS MARÍA GIL

Rivera.

PABLO E. GAYE

ESCRIBANO PÚBLICO

Rivera.

ANDRÉS RÓMULO CARETT

Sinógrafo, pintor, empapelador, dorador y vidriero. Especialidad en letras e imitaciones a MADERA y MARMOL.

Calle 18 de Julio N.º 144.

CAYETANO FIORENTINO

Comisionista y representante

74 — CALLE 25 DE MAYO — 54 — San Fructuoso

Agente y corresponsal del diario «La Mosca»

REPRESENTANTE DE LA RENOMBRADA CASA DE SELLOL DE GOMA Y TINTA PARA MARCAR ROPA DE LUIS TAMARO

(— o —)

Depósito de todas clases de semillas y ALFALFA FRANCESA

Se encarga de cualquier comisión, hace giros y boletos de pasajes para Europa.

VENTA Y COMPRA DE FRUTOS DEL PAÍS

Restaurant "25 DE MAYO"

DE ANTONIO TOMASSI

El propietario del HOTEL DEL COMERCIO de Livramento fundado en 1869 ofrece al público en general su restaurante abierto en Rivera y montado á buena altura, con inmejorable servicio en la parte culinaria, como en el de las habitaciones. Sin rival en sus reducidos precios.

Calle principal. — RIVERA.

PANADERIA

DE ERNESTO SOSA. — Calle General Ricera Esquina Orden

Se pone en conocimiento del público que en esta panadería se hace el pan con harinas de primera clase.

Los comerciantes y particulares pueden hacer sus pedidos á cualquier hora que serán atendidos en segunda. El pan de esta casa compite con el de las mejores panaderías.

Precios más bajos

Peluqueria Italiana

DE JOSÉ MAZZITELLI

Calle 25 de Mayo núm. 90, esquina general Artigas

En esta antigua y acreditada casa se encuentra un variado surtido en perfumes de todas clases como, en estratos finos de las mejores fábricas de Europa, aguas de rosa para el cabello.

Tinta para teñir el pelo y la barba, de todo color negro, rubio y castaño oscuro, agua para el tocador de toda clase, especialidad en polvos finos.

PASTA Y POLVOS

para limpiar la dentadura y otros artículos de su ramo. Se aplican ventosas y sanguíneas, se extraen dientes. La primera en esta cantidad que ateja y corta el pelo con prontitud y esmero.

Precios que no admiten competencia

San Fructuoso. — Tacuarembó.

Confitería "La Confianza"

DE JACINTO ARNAU

CALLE 18 DE JULIO FREnte AL JUZGADO L. DEPARTAMENTAL

En esta casa recientemente arreglada por su nuevo propietario encontrarán toda clase de dulces y bebidas de las más finas.

PRECIOS ACOMODADÍSIMOS

Casa de comisiones

y procuraciones en general

DE DORESTE Y MACHADO

CALLE 18 DE JULIO NÚM. 69

TACUAREMBÓ.

Almacén "La Joven Italia"

de Mugliardi y Agrosoglio

Depósito permanente de los mejores vinos, italiano, blanco y tinto; aceite puro de Oliva, salchichones, y todas clases de fiambres elaborados en las mejores fábricas del país; papas de la última cosecha para consumo y para semilla de Calidad Inglesa y Francesa, conservas y bebidas de las mejores marcas y todo á precios que no admiten competencia.

En la estación de verano funcionarán constantemente dos máquinas para el expendio de cerveza en Chepp.

Agente de la renombrada marca de cigarrillos «EL GUERRILLERO».

En la misma casa se hacen giros y se dan pasajes de ida y vuelta por intermedio de la importante Compañía General Italiana Florio y Rubattino, para cualquier punto de Europa.

Sastrería "La Unión"

DE ROSARIO MAIDA

Calle 25 de Mayo, esquina General Artigas

Pongo en conocimiento del público y en particular de mi numerosa clientela que acabar de venir para mi sastrería un selecto y variado surtido de casimires ingleses, franceses de alta novedad para la presente estación.

Es útil decir que estoy dispuesto á servir á mis favorecidos en las condiciones mas favorables para ellos.

El corte elegante, la confección sólida y perfección sólida y perfecta del trabajo se hallan encomendados por la reputación que goza la casa, contando con un personal competente.